

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 7 del actual, número 7, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Justicia:

«Ilmo. Sr.: La reconstitución de los Registros civiles no fué prevista por la Ley del Registro civil de 17 de junio de 1870; únicamente, y para el caso de destrucción de uno de los dos ejemplares que preveía, estableció el modo de obtener una copia del ejemplar, que se conservase, y que los gastos de la misma serían de cargo de la persona responsable y, en otro caso, de los productos del Registro.

No habiendo llegado a implantarse el doble ejemplar del Registro, su reconstitución plantea problemas que sólo con la colaboración municipal pueden resolverse satisfactoriamente, y por otra parte la creación de los Cuerpos de la Justicia Municipal por ley de 19 de julio de 1944, permite sustituir el antiguo sistema de Delegados especiales que estableció el Decreto de 12 de enero de 1876, invistiendo de dicha delegación a los Jueces municipales y comarcales.

La creación del Libro de la Familia, de 15 de noviembre de 1915, permite utilizarlo, asimismo, como medio de prueba para acreditar los actos relativos al estado civil de las personas, por lo que se considera conveniente su inclusión en los documentos probatorios a que hace referencia el Decreto de 12 de enero de 1876.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que tiene conferidas y de conformidad con el dictamen emitido por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La reconstitución de los Libros del Registro Civil, cuando sea necesaria por la destrucción o desaparición de los mismos, será efectuada por el Juez municipal o comarcal correspondiente o por quien debe sustituirle, el cual actuará siempre como Delegado de esta Dirección General, sin necesidad de nombramiento especial para este caso, asistido del Secretario y del personal auxiliar de su Juzgado.

No obstante, cuando el volumen de los trabajos de reconstitución lo requiera, se podrá admitir la colaboración del personal auxiliar que pueda facilitar el Ayuntamiento respectivo, pero sin que dicho personal tenga derecho a la percepción de dietas o gratificaciones algunas, salvo los que pueda acordar el propio Ayuntamiento.

2.º Cuando el Registro civil destruido esté a cargo de Jueces de paz, la reconstitución quedará igualmente encomendada al Juez municipal o comarcal que corresponda, quien actuará asistido del personal de su Juzgado conjuntamente con el del Juzgado que sufrió el siniestro, y si se tratase de Juzgados existentes en poblaciones menores de 5000 habitantes en los que la Secretaría corresponde al Secretario del Ayuntamiento, éste y el personal a sus órdenes prestarán el auxilio adecuado.

3.º Serán en todo caso de cargo del Ayuntamiento cuyo Registro civil resulte siniestrado, el suministro de los nuevos libros necesarios para la reconstitución, así como el material preciso para la misma.

El Juez Delegado para reconstitución formulará previamente a la misma el correspondiente proyecto de presupuesto al Ayuntamiento afectado.

4.º Los Delegados se atenderán en la reconstitución del Registro al Decreto de 12 de enero de 1876 y disposiciones complementarias, concediendo, no obstante, a los Libros de Familia la misma virtualidad probatoria que a los documentos que consigna el artículo tercero del dicho Decreto.

Los Delegados remitirán a esta Dirección General de los Registros y del Notariado una copia del acta que, conforme a la Instrucción de 12 de enero de 1876, deben levantar de la visita extraordinaria que giren, a cuyo Centro darán cuenta de todas las incidencias extraordinarias que surjan con motivo de los trabajos de reconstitución y de las resoluciones que en ellos hubieren adoptado, poniendo finalmente en conocimiento del mismo Centro la fecha de la terminación de los aludidos trabajos.

5.º Contra los acuerdos de los Jueces Delegados podrán, los que se consideren perjudicados, recurrir gubernativamente ante el señor Juez

de Primera Instancia del partido, cuya resolución será recurrible en alzada ante este Centro.

6.º El pago de los gastos de transporte para el desplazamiento del personal encargado de la reconstitución se verificará con cargo a los fondos que señala la Circular de la Dirección General de Administración Local de 13 de noviembre de 1945.

7.º La raencuadernación de los Libros del Registro civil que se hayan deteriorado por cualquier causa, será también de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 18 de diciembre de 1949.
—Fernández-Cuesta.—Ilmo. señor Director general de los Registros y del Notariado».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 14 de enero de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 12, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Justicia:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Juzgado de primera instancia número 1 de Las Palmas de Gran Canaria, a instancia de doña Consuelo Schumann Grijalba, sobre inscripción de fallecimiento de su esposo, D. Manuel Hidalgo Ceballos, el Decreto de 8 de noviembre de 1936, y las Ordenes de 10 de noviembre de 1936, 29 de julio de 1939 y la de 12 de agosto de 1941, y

Considerando que en la Sección III del Registro Civil conviene distinguir tres supuestos: el normal, en que existiendo el cadáver es comprobada por el Encargado del Registro o por sus órganos dependientes la verdad de la defunción; el extraordinario, en que la mera ausencia en ignoado paradero, calificada o no por otras circunstancias y unido al transcurso del tiempo, puede llegar a la declaración presuntiva del fallecimiento; y el también especial, consistente en aquellos casos en que si bien el cuerpo del difunto no es hallado, existen indicios que permiten establecer

con razonable seguridad el hecho del fallecimiento. En este último supuesto cabe distinguir aquellos casos en que habiéndose incoado proceso civil o penal se obtiene sentencia que declare el hecho del fallecimiento, de aquellos otros en que tal certidumbre se obtiene sólo a través de un procedimiento gubernativo, sin fuerza de cosa juzgada, pero suficiente para la práctica de un asiento provisional cuyos efectos nunca se han asimilado plenamente a los de la inscripción definitiva;

Considerando que el Decreto de 8 de noviembre de 1936, como la legislación dictada en el año 1923 con motivo de la Guerra de Marruecos, encuentra su base legal en los artículos 84, 90 y demás concordantes de la Ley del Registro Civil que permiten en casos anormales suplir la prueba con que ordinariamente se practican los asientos de defunción;

Considerando que las atenuaciones al valor jurídico de estas inscripciones se han expresado por la Administración en distinta forma: unas veces, con el referido carácter de provisionales; otras, como en el Real Decreto de 19 de febrero de 1923, supeditándolas respecto a tercero a un plazo de dos años, y, por último, en el Decreto de 8 de noviembre de 1936, denominándolas plenamente de desaparición, y señalando un plazo de cinco años en el que suspendidas en sus efectos de inscripciones de defunción solamente habrían de producir los que para la ausencia señala el artículo 191 del Código Civil en su primitiva relación;

Considerando que tal ha sido el alcance de esas disposiciones administrativas, nos lo prueba la Orden de 26 de julio de 1939 en la que se dispone que las inscripciones de desaparición producirán los efectos normales de toda inscripción de defunción mientras no sean judicialmente impugnadas y siempre que se refieran a personas afectas al Glorioso Movimiento Nacional, a cuyo fin los Jueces instructores comprobarían este aspecto; precepto cuyo fundamento no debe ser otro que la consideración de que tratándose de personas afectas era improbable su emigración u ocultamiento;

Considerando que en los demás casos, o sea cuando no se haya com-

probado la afección al Glorioso Movimiento, se ha querido supeditar estos efectos a dos únicos requisitos; el transcurso de los cinco años y la petición de parte legitimada y responsable, y no someterlo a un procedimiento judicial, que aunque simplificado en la actualidad, no lo estaba al tiempo de la publicación del Decreto, como la prueba, además, la gratuidad que dispuso el artículo sexto de la Orden de 10 de noviembre de 1936, reveladora del deseo de no sustraerlo a la órbita gubernativa tradicionalmente gratuita en que se desenvuelve la materia del Registro Civil;

Considerando que nunca ha sido materia propia de inscripciones en la Sección III del Registro Civil la ausencia en ignorado paradero, ya que dicha Sección sólo debe constatar la defunción de las personas en asientos provisionales o definitivos, por lo cual el Decreto de 8 de noviembre de 1936, al hablar de desaparición, sólo ha podido hacerlo en cuanto a los efectos civiles y dando a tal inscripción la configuración de un asiento que publicaba una situación convertible registralmente en inscripción de defunción,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que tiene conferidas y a propuesta de esa Dirección General ha acordado resolver el expediente y con carácter general, disponiendo que la transformación de las inscripciones de desaparición a que se refiere el Decreto de 8 de noviembre de 1936, en asientos de defunción puede acordarse por el Juez instructor del expediente, previa petición en forma auténtica de parte legitimada y transcurso de cinco años, en expediente gubernativo sin exacción de derechos, a no mediar circunstancias que a juicio del mismo puedan impedirlo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1949. = Fernández Cuesta. = Ilustrísimo Sr. Director general de los Registros y del Notariado».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 14 de enero de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

Arbitrio sobre aprovechamientos de energía hidráulica.

CIRCULAR

Debiendo procederse a la formación del censo de todos los saltos de agua radicantes en el territorio de la provincia, para la aplicación del arbitrio sobre aprovechamientos de energía hidráulica, correspondiente al actual ejercicio de 1950, con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial y Real orden de 15 de junio de 1926, los propietarios o concesionarios de los saltos de agua existentes en la provincia y de aquellos cuya concesión se otorgue en adelante o estén en uso, aun sin este requisito, deberán llenar y firmar una declaración jurada que habrán de presentar en el Ayuntamiento respectivo, en el término de treinta días naturales, a contar desde el en que esta Circular sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia, debiendo los Sres. Alcaldes, bajo su responsabilidad, cursarlas a esta Corporación dentro del término de tercero día.

Deben tener en cuenta los dueños de los saltos de agua que, con arreglo a lo prevenido en la base séptima de la Ordenanza, aprobada para la exacción de este arbitrio, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 4, correspondiente al 7 de enero de 1927, la Diputación Provincial, sin perjuicio de las multas que imponga, con arreglo al artículo 278 del Estatuto, está autorizada para fijar, por estimación calculada, las cifras omitidas, en cuanto fuera necesario para la exacción del gravamen, aparte de la facultad que le otorga el propio Estatuto de poder comprobar, por medio de sus funcionarios y empleados, la exactitud de los datos que consten en las declaraciones de los interesados, bien reclamando antecedentes o bien girando visitas de inspección.

Los propietarios o concesionarios que hayan de hacer la declaración, podrán solicitar el impreso oportuno de esta Corporación, por conducto de la Alcaldía respectiva, cuyos impresos serán facilitados gratuitamente en el Negociado de Hacienda.

Burgos 13 de enero de 1950.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Administración de Rentas Públicas

Sección de Usos y Consumos.

Relación de los contribuyentes por el impuesto de Transportes, cuyo paradero resulta desconocido, a quienes se les notifica por medio de este periódico oficial las cuotas liquidadas por el sistema de recibo especial por el ejercicio de 1949.

D. Pedro González, con domicilio en Burgos, Defensores de Oviedo, 5; matrícula BU-3.662; cuotas liquidadas pesetas 4.069'80.

D. Juan Herrero Sierra, con domicilio en Burgos, Defensores de Oviedo, 9; matrícula BU-3.567; cuotas liquidadas 12.136'25 pesetas.

D. José Picaso Navarro, con domicilio en Aranda de Duero; matrícula B 59.714; cuotas liquidadas 2.500 pesetas.

D. Severino Bello Lasierra, con domicilio en Burgos, barrio de Castañares; matrícula M 31.625; cuotas liquidadas 3.606'20 pesetas.

Los contribuyentes relacionados quedan notificados por medio del presente anuncio, pudiendo, de no estar conformes con la liquidación practicada, reclamar contra la misma en plazo de quince días ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 16 de julio de 1924.

Burgos 12 de enero de 1950.—El Administrador de Rentas Públicas, Braulio de Diego Escudero.

Providencias Judiciales

Carrión de los Condes.

Requisitoria

Francisco Fernández, «Paco», de unos 36 años de edad, alto, color rubio oscuro, de complexión fuerte, y

Julio Fernández Pérez, cuyas demás circunstancias se desconocen,

de profesión quinquilleros y vecinos de Miranda de Ebro, hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezcan ante dicho Juzgado de Carrión de los Condes, dentro del término de diez días, al objeto de notificarles el auto de procesamiento, recibirles indagatoria y constituirse en prisión, en méritos del sumario que por este Juzgado se tramita con el número 46 de 1949, por delito de robo de cebada, bajo apercibimiento que, de no presentarse dentro de dicho plazo, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo intereso de las autoridades y policía judicial se proceda a la busca y captura de referidos procesados, y, caso de ser habidos, se pongan a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta ciudad.

Carrión de los Condes 9 de enero de 1950.—El Juez, Luis G. Quedo.—El Secretario, Laureano de Paz.

Requisitoria

Manuel Martínez Corral, de 24 años de edad, hijo de Melitón y de Luisa, de estado soltero, natural de Castresana de Losa (Burgos), de profesión labrador, con domicilio últimamente en dicha localidad, de talla 1,741 mm., color moreno, cara ancha, barba poblada, nariz ancha, frente ancha con entradas grandes, procesado por el delito de fraude en sumario ordinario número 388 49, soldado del Regimiento de Artillería de Costa, número 9 (Bilbao); comparecerá ante el señor Juez del Juzgado Militar del Regimiento de Artillería número 63, de la plaza de Burgos, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuase.

Burgos 9 de enero de 1950.—El Teniente Juez Instructor, Elías García Hierro.

Anuncios Oficiales

Jefatura Provincial de Carnes, Cueros y Derivados

Precios de ganado lechal.

Por la Jefatura Nacional de este Servicio se han fijado los siguientes precios para el cordero lechal en esta capital y provincia:

Encabritado, a 13'35 pesetas en matadero.

Venta al público para esta capital, 18'35 pesetas, incluidos los impuestos, arbitrios municipales y canon de este Servicio.

El precio de venta al público en el resto de la provincia será el de 17'50 pesetas kilogramo, más arbitrios e impuestos municipales y canon de este Servicio.

Lo que se pone en conocimiento de ganaderos, colaboradores y público en general.

Burgos 14 de enero de 1950.—El Jefe Provincial del Servicio.

Alcaldía de Villoruebo.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1950, bueda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Villoruebo 13 de enero de 1950.—El Alcalde, Antonino Vicario.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla Vivar.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 CRUZ ROJA Y
 HOSPITAL PROVINCIAL.
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	2½ por 100
Imposiciones ordinarias ..	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso y Soncillo.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1948.....	141.817.835'71 pesetas
En 31 de julio de 1949.....	154.073.622'60 »